



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Sala Segunda. Sentencia 200/2025

EXP. N.º 00415-2024-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA  
FRANCISCO MIGUEL MEGO  
MEDINA, representado por ELÍAS  
VÁSQUEZ DÍAZ -ABOGADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Vásquez Díaz, abogado de don Francisco Miguel Mego Medina, contra la resolución de fecha 20 de setiembre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, que declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo en la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2019, don Elías Vásquez Díaz interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Francisco Miguel Mego Medina<sup>2</sup> y la dirige contra el juez especializado del Primer Juzgado Penal Transitorio de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal y de los principios constitucionales que establecen que no hay prisión por deudas y la prohibición de revivir procesos judiciales fenecidos.

Solicita que se ordene la inmediata libertad de don Francisco Miguel Mego Medina<sup>3</sup>.

El recurrente refiere que el favorecido, por sentencia de fecha 28 marzo de 2014<sup>4</sup>, fue condenado por el delito de hurto simple y se le impuso cuatro

<sup>1</sup> F. 204 del documento PDF del Tribunal.

<sup>2</sup> F. 5 del documento PDF del Tribunal.

<sup>3</sup> Expediente Penal Judicial 4725-2011-0-0909-JR-PE-01.

<sup>4</sup> F. 12 del documento PDF del Tribunal.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00415-2024-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA  
FRANCISCO MIGUEL MEGO  
MEDINA, representado por ELÍAS  
VÁSQUEZ DÍAZ -ABOGADO

años de pena suspendida por el periodo de tres años y diez meses y sometido a algunas reglas de conducta, entre estas, pagar una reparación civil fijada en S/ 84 000.00 en forma solidaria y proporcional a favor de la parte agraviada. Agrega que dio cumplimiento a las reglas de conducta y cumplió con el periodo de prueba, por lo que cumplió su condena; sin embargo, se le revocó la pena suspendida y se dispuso la pena efectiva al no haberse pagado totalmente la reparación civil.

Señala que la reparación civil no forma parte de las reglas de conducta y pese a que fue dispuesto así, ello implica una abierta afectación al principio constitucional de que no hay prisión por deudas, por lo que entendió como no puesto tal apremio. Señala que también se vulnera la prohibición de revivir procesos judiciales fenecidos, y que, en todo caso, el juez debió usar los mecanismos necesarios para el pago de tal reparación como el embargo de bienes, la declaración de quiebra, etc.

El Décimo Cuarto Juzgado Penal – Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 13 de mayo de 2019<sup>5</sup>, rechazó de plano la demanda y, mediante resolución de fecha 24 de setiembre de 2019<sup>6</sup>, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres confirmó tal rechazo liminar.

El demandante mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2019 interpone recurso de agravio constitucional<sup>7</sup>.

El Tribunal Constitucional emite el auto de fecha 17 de noviembre de 2020<sup>8</sup>, por el que declaró nula la resolución de la Sala Superior y nulo todo lo actuado desde fojas 28 y ordena que se admita a trámite la demanda, al considerar que al no obrar en autos la resolución cuestionada que revoca la condicionalidad de la pena, el Tribunal no goza de suficientes elementos para emitir un pronunciamiento, toda vez que las alegaciones del recurrente podrían incidir negativamente en la libertad personal del favorecido<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> F. 32 del documento PDF del Tribunal.

<sup>6</sup> F. 77 del documento PDF del Tribunal.

<sup>7</sup> F. 87 del documento PDF del Tribunal.

<sup>8</sup> F. 100 del documento PDF del Tribunal.

<sup>9</sup> Expediente 00366-2020-PHC/TC.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00415-2024-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA  
FRANCISCO MIGUEL MEGO  
MEDINA, representado por ELÍAS  
VÁSQUEZ DÍAZ -ABOGADO

Posteriormente, el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 5 de julio de 2022<sup>10</sup>, declara su incompetencia por razón de territorio y ordena remitir los actuados a la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

El Juzgado de Investigación Preparatoria – sede CISAJ Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla, mediante Resolución 2 de fecha 28 de octubre de 2022<sup>11</sup>, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda<sup>12</sup>. Señala que en el presente caso no se evidencia qué instrumento estaría afectando los derechos del favorecido, ya que en la demanda solo se hace referencia al Expediente 4725-2011-0-0909-JE-PE-01; además, el propio demandante no ha sustentado la imposibilidad de pago de la reparación civil del favorecido, por lo que la aplicación de la medida mantiene su razonabilidad.

El Juzgado de Investigación Preparatoria – sede CISAJ Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 1 de julio de 2023<sup>13</sup>, declaró improcedente la demanda, tras considerar que ha operado la sustracción de la materia, ya que se ha tenido a la vista la resolución de fecha 8 de marzo de 2019, mediante la cual se realiza el cómputo de la pena efectiva impuesta, la cual se inició el 8 de marzo de 2019 y venció el 7 de marzo de 2023, por lo que a la fecha el favorecido ya ha cumplido la pena impuesta, habiendo cesado la agresión o amenaza o la violación del derecho invocado.

La Sala Penal de Apelaciones de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla revocó la resolución apelada y declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo al haber operado la sustracción de la materia. Además, considera que el demandante no ha logrado acreditar la firmeza de la resolución cuestionada.

---

<sup>10</sup> F. 128 del documento PDF del Tribunal.

<sup>11</sup> F. 136 del documento PDF del Tribunal.

<sup>12</sup> F. 144 del documento PDF del Tribunal.

<sup>13</sup> F. 162 del documento PDF del Tribunal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00415-2024-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA  
FRANCISCO MIGUEL MEGO  
MEDINA, representado por ELÍAS  
VÁSQUEZ DÍAZ -ABOGADO

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad de don Francisco Miguel Mego Medina.
2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal y de los principios constitucionales que establecen que no hay prisión por deudas y la prohibición de revivir procesos judiciales fenecidos.

#### Análisis del caso concreto

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o se torna irreparable.
4. En el presente caso, se advierte que en las actuales circunstancias el favorecido se encuentra en libertad, pues habría cumplido la pena efectiva. En efecto, en el escrito de apelación de la sentencia<sup>14</sup>, el demandante señala que el favorecido se encuentra en libertad y lo que pretende es que haya un pronunciamiento de fondo, al existir un interés objetivo y no solamente el interés particular del beneficiario.
5. En tal sentido, al no estar vigente el presunto acto lesivo que dio origen al presente proceso, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>14</sup> F. 172 del documento PDF del Tribunal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00415-2024-PHC/TC  
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA  
FRANCISCO MIGUEL MEGO  
MEDINA, representado por ELÍAS  
VÁSQUEZ DÍAZ -ABOGADO

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**